

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MAICAO-LA GUAJIRA

Maicao, la Guajira Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020).

ACTUACION: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DESACATO
RADICADO. **44-430-40-89-002-2020-00004-00**
ACCIONANTE: MELBA LUZ CORTEZ BOLAÑOS
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE URIBIA
ASUNTO: FALLO INCIDENTE DE DESACATO

*Una vez agotado el trámite por incidente por desacato y de cumplimiento de fallo iniciado por la accionante **MELBA LUZ CORTES BOLAÑOS** contra el señor **BONIFACIO ENRIQUE PALMAR Y/O** quien haga sus veces, en su condición de Alcalde Municipal de Uribia, La Guajira, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio, en cuanto al desacato.*

1. ANTECEDENTES

1.1. ACCIÓN DE TUTELA

*En su debida oportunidad la accionante, interpone acción de tutela en contra del señor Alcalde Municipal de Uribia, La Guajira, para que se protejan sus derechos fundamentales **de estabilidad laboral reforzada** por su condición de prepensionada, **al trabajo y seguridad social, igualdad, debido proceso administrativo, mínimo vital móvil y derechos fundamentales de los niños.***

Luego del trámite respectivo, en el cual se vinculó y dio traslado al señor alcalde encartado, el mismo guardó silencio y no se opuso a las pretensiones, por lo que el **21 de enero de 2020**, este Juez Constitucional profiere sentencia en la que decide amparar los derechos amenazados.

En dicha providencia se ordena concretamente: "**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, ORDENAR al alcalde de Uribia la Guajira, o quien haga sus veces, abstenerse de ejercer la facultad a él conferida en el art. 20 de la ley 1797 del 13 de julio de 2016, y por tanto no proceder a desvincular del cargo de GERENTE de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBIA a la señora MELBA LUZ CORTES BOLAÑOS, al finalizar su periodo, hasta tanto se encuentre incluida en la nómina de pensionados de COLPENSIONES y obtenga su pensión de vejez, e igualmente se le respete su derecho a optar por seguir en ejercicio del cargo hasta la edad de retiro forzoso, una vez cumpla con todos los requisitos exigidos en las normas pertinentes, garantizando así todos los derechos fundamentales enunciados, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia."

1.2. INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

Mediante escrito dirigido a este despacho, la señora **MELBA LUZ CORTES BOLAÑOS** solicita a esta Agencia Judicial imparta trámite incidental por desacato por el incumplimiento de las órdenes impartidas por este operador judicial en el fallo de tutela emitido el día **21 de enero de 2020**, como quiera que, en su criterio, la autoridad obligada a darle cabal cumplimiento lo ha desatendido al obrar contrario a lo que se le ordenó.

En dicho escrito la accionante señaló que "A la fecha, el señor Alcalde de Uribia, La Guajira, ha actuado contrario a lo ordenado en el referido fallo, incumpliendo las obligaciones establecidas en el mismo, pues pese a mis solicitudes de abstenerse de ir en contravía del fallo, procedió expedir el Decreto 047 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual nombra en mi reemplazo al señor ALEXANDER XAVIER QUINTANA OSPINO,

procediendo a darle inmediata posesión el mismo día del nombramiento, todo ello, no obstante estar debidamente notificado el señor Alcalde de la obligación impuesta en el fallo referido y pese a mis solicitudes de dar cumplimiento a la sentencia de tutela”.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 19 de octubre de 2020, y previo a la apertura normal del incidente de desacato se dispuso Requerir al señor **BONIFACIO ENRIQUE PALMAR** y/o a quien hiciera sus veces, en su condición de Alcalde Municipal de Uribia, La Guajira, para que acatara y diera cumplimiento al fallo antes referido, dentro del término perentorio máximo de 48 horas, como también se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional y demás entes de control.

1.4 CONTESTACION DEL ACCIONADO

Ante lo anterior, esta judicatura evidencia que en esta oportunidad quien se pronunció fue el alcalde encargado doctor **ALBERTO DARIO HENRIQUE OROZCO**, se pronunció respecto del escrito incidental presentado por la accionante, indicando como situaciones previas que la notificación se rute por fuera del horario laboral del despacho y de la administración municipal, ya que entro a la bandeja del correo electrónico a las 18:01 minuto del día 19 de octubre del 2020, y que atendiendo a que el término concedido para dar respuesta es de 48 horas, las mismas son hábiles, por ende la remisión de este documento se hace dentro del término concedido por el despacho, solicitando finalmente que el despacho se pronuncie con las solicitudes que realizan.

Seguidamente formula Recusación en contra del suscrito Juez, considerando que se encuentra incurso la causal 6 del artículo 56 de la ley 906 del 2204, y como consecuencia debo de separarme del conocimiento del presente proceso, ya que he sido denunciado penalmente por las actuaciones adelantadas , dentro

de la presente acción de tutela, como se demuestra en la constancia expedida por la Fiscalía General de La Nación; trajo a colación la sentencia C-037 de 1996, de igual forma en todo su recuento manifiesta el accionado que el suscrito Juez ha sido cuestionado en el trámite a partir del reparto de la misma y de la competencia de ella, la indebida notificación de las actuaciones judiciales, la vinculación errada del ministerio público que no tiene incidencia en el municipio de Uribia- La Guajira, la valoración probatoria y su desapego al precedente constitucional, y que todas esas circunstancias han quedado plenamente demostrados en los reiterados oficios que se han remitido para sus estudio y decisión.

Finalmente manifiesta el accionado que estos hechos constituyen un motivo más que razonable que de no aceptarse la recusación formulada se incurre en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y, por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular al debido proceso y al principio de imparcialidad que deben de imperar en todo tipo de proceso, terminando finalmente solicitando se separe este servidor del proceso.

Sobre la **INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL;**

Sobre el particular indica el accionado, que en el auto por el cual notifican el requerimiento del cumplimiento del fallo de tutela se informa que la accionante estima que se ha configurado dicho fenómeno procesal, no obstante, debemos recordar en este evento que no se cumplen los presupuestos y realiza un recuento de todo el trámite incidental anterior.

Sobre la **INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL;**

De este tópico el accionado transcribe la decisión judicial tomada por este estrado judicial el día 21 de enero del 2020, en uno de sus puntos de la parte resolutive de la sentencia, e indica de igual forma que no hubo lugar, ni hay lugar a incumplimiento de la orden judicial, indicando la razones del porque no.

FALTA DE CLARIDAD DE LA ORDEN JUDICIAL SOBRE LA CUAL SE DISPONE EL CUMPLIMIENTO:

Indica el accionado que la orden judicial de la forma en que fue impartida resulta imprecisa, por no estar sujeta a plazo o condición, transcribiendo nuevamente una de las órdenes dadas por el despacho en la sentencia de fecha 21 de enero del 2020, realizando nuevamente un recuento de toda la actuación judicial.

FALTA DE RESOLUCION DEL INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO EL DIA 20 DE ABRIL DE 2020, POR LA ALCALDIA DE URIBIA.

Inicia indicando el mandatario local, que no ha sido resuelta la nulidad la nulidad planteada el día 20 de abril de 2020, y que es indispensable para determinar la procedencia de este requerimiento, aunque los Honorables Conjueces hubieran revocado la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, lo que no quiere decir que la nulidad hubiese quedado resuelta, seguidamente indica que si es pertinente cumplir una orden judicial que obliga al mandatario local a controvertir la ley, indicando que se encuentran en una situación sui generis, por una orden de tutela que sobrepasa los límites del Juez Constitucional.

RENUNCIA TACITA A LA RECLAMACION DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL POR ACTIVACION DE MECANISMOS INDEMNIZATORIOS.

Indica el accionado que es claro que frente a los hechos la continuidad del cumplimiento del fallo judicial no tiene vocación de prosperidad, por carencia actual del objeto, que la primera razón es que la accionante ya cumplió la edad y tiempo de servicio requerido para acceder a la prestación pensional la cual debe adelantarse ante su administradora, adicionalmente no manifestó al cumplimiento del límite de la edad que optaría por el retiro forzoso, y la segunda razón es que la amparada a través de apoderada judicial se encuentra agotando la vía administrativa a través de solicitud de conciliación en donde especifica que sus pretensiones son las siguientes, y repite lo mismo de siempre el accionado.

ARGUMENTOS FINALES

Luego de realizar un recuento de todo termina realizando unas solicitudes al despacho que han sido rebatidas en varias ocasiones.

2. CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS

2.1. COMPETENCIA

Es competente esta judicatura para conocer del incidente de desacato y la solicitud de cumplimiento de la providencia del veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020), pues una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se encuentra facultado este mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, tal como lo es en el caso que nos ocupa.

2.2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

En relación con el cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86

de la Constitución Política, estableció en su artículo 27, lo siguiente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia."

Ahora, el artículo 27 del citado Decreto tal y como expresamente lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, alude al trámite de cumplimiento autónomo al incidental, los cuales se pueden adelantar al mismo tiempo y de manera paralela.

Finalmente, es preciso aclarar que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad antes citada, señaló que "El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados."; así mismo, "De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato."

2.3. CUESTIONES PRELIMINARES DE INTERES

Previo adentrarnos en la definición del caso concreto del desacato propuesto y la concomitante solicitud de cumplimiento, es pertinente tocar dos temas de interés para la toma de las decisiones que en adelante se asumirán, por un lado, se tiene la circunstancia de carecer, el alcalde incidentado, de

superior jerárquico, y por otro, el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y material.

2.3.2. LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Ha sido definida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, como:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."

Se tiene que, en consonancia con la definición antes plasmada, en el presente asunto el fallo de tutela que se acusa como incumplido por el alcalde de Uribia, se encuentra debidamente ejecutoriado, tanto formal como materialmente, como quiera que una vez proferido el mismo se notificó en debida forma al señor alcalde el cual no planteó impugnación válida alguna contra el mismo, y además porque enviada tal providencia a la corte

constitucional para su eventual revisión, la misma fue excluida de dicho trámite y así se le informó a este despacho mediante auto de fecha 28 de agosto de la presente anualidad.

En tratándose de fallos de tutela, y teniendo en cuenta que contra los mismos solo procede la impugnación y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, la cosa juzgada solo se alcanza una vez sea excluida de la revisión constitucional el fallo de primera o segunda instancia, o en el evento de haber sido seleccionado para revisión con la ejecutoria del fallo proferido en esa sede.

De igual forma se ha establecido que las consecuencias de naturaleza procesal que se derivan de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son:

"(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable¹, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela"². Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión³."⁴

De la anterior circunstancia, se derivan unos efectos de suma importancia para este trámite incidental y de cumplimiento de dicha providencia de tutela del 21 de enero de 2020, conforme más adelante se anotará.

¹ Sentencia T-813 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sentencia T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-280 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amaris.

2.4. DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo establecido en los numerales 2.2. y 2.3.2 de esta providencia, se puede afirmar con plena seguridad que el incidente de desacato tiene como única finalidad lograr el cumplimiento del fallo de tutela, que no ha sido cumplido, por quien se encuentra llamado a hacerlo.

En relación con las argumentaciones expresadas por el incidentado al momento de dar respuesta al incidente de desacato y justificar el incumplimiento frente al fallo de tutela, el despacho observa que la misma resultan improcedentes e impertinentes, tal como se manifestara previamente en el numeral 1.3. de este proveído, en la medida en que tales argumentaciones y planteamientos de nulidad se dirigen a cuestionar las actuaciones procesales surtidas en desarrollo del proceso de amparo que finalizó con la sentencia del 21 de enero del 2020, y es por ello, que cualquier cuestión sobre el particular, debió alegarse en dicha instancia, y no en el presente trámite incidental.

Sobre esta fundamental cuestión la Corte Constitucional se pronunció expresamente mediante la sentencia SU-034 de 2018, dejando por sentado que:

"La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial⁵. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada⁶."

Por tanto, el ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato está definido por la decisión tomada en la sentencia de tutela, lo cual abarca tanto la orden

⁵ Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

⁶ Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

específicamente impartida como la determinación de la persona a quien le compete ejecutarla; para ello, el operador judicial se encuentra en la obligación de verificar los siguientes elementos:

. El alcance de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia,

. El término otorgado para su ejecución y

. La persona en quien recae la obligación de cumplirla

Ello por cuanto, no es posible imponer una sanción por desacato cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso, o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.⁷

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En consonancia con lo anterior, debe resaltarse que el destinatario de este trámite especial es la persona concreta sobre la que recae la orden de tutela que debe cumplirse. En ese sentido, es claro que la responsabilidad atribuible en estos casos es eminentemente subjetiva, lo que de suyo implica que el funcionario encargado de materializar el amparo constitucional, para constituirse en desacato, debió injustificadamente haberse sustraído de ese deber de cumplimiento.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-368/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Por otra parte, dentro del trámite del incidente de desacato se le debe garantizar el debido proceso a la autoridad acusada, manifestado en la posibilidad que tiene de exponer las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas y de presentar sus argumentos de defensa, así sean o no acogidos por el estrado.

Siguiendo el derrotero trazado se tiene que, en el presente asunto, el alcance de la orden específica contenida en la parte resolutive de la sentencia, fue dada de manera univoca, clara, sencilla y concreta: abstenerse de ejercer la facultad a él conferida en el art. 20 de la ley 1797 del 13 de julio de 2016, y por tanto no proceder a desvincular del cargo de GERENTE de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBIA a la señora MELBA LUZ CORTES BOLAÑOS, al finalizar su periodo, hasta tanto se encuentre incluida en la nómina de pensionados de COLPENSIONES y obtenga su pensión de vejez, e igualmente se le respete su derecho a optar por seguir en ejercicio del cargo hasta la edad de retiro forzoso, una vez cumpla con todos los requisitos exigidos en las normas pertinentes.

De igual forma, se estableció en el fallo estudiado, de manera directa y clara, la persona en quien recae la obligación de cumplirla, quien no es otro diferente al señor Alcalde Municipal de Uribia, La Guajira, señor **BONIFACIO ENRIQUE PALMAR y/o** quien haga sus veces que en esta oportunidad responde al nombre de **ALBERTO DARIO HENRIQUEZ OROZCO**, alcalde encargado.

Nótese, como el artículo 20 de la ley 1797 del 13 de julio de 2016, establece y concede en cabeza de los señores alcaldes municipales -en este caso el alcalde de Uribia, La Guajira- la facultad, dentro de su respectiva entidad territorial, -Uribia- de nombrar los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, - la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBIA- dentro de los tres meses siguientes a su posesión.

Pues bien, la orden como se vio, consiste en que **BONIFACIO ENRIQUE PALMAR Y/O** quien hiciera sus veces, en su condición de alcalde del Municipio de Uribia, se ABSTUVIERA de EJERCER la FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBIA, en EL TERMINO de los

*tres (3) meses siguientes a su posesión, evitando de esa forma la desvinculación de ese cargo, de la ahora incidentante, **MELBA LUZ CORTES BOLAÑOS** y hasta tanto se encuentre incluida en la nómina de pensionados de COLPENSIONES y obtenga su pensión de vejez.*

*Ante la claridad de la orden dada y la determinación expresa y clara del destinatario de la misma y las fechas en que debía abstenerse de ejecutar tales facultades, hacen que no sean de recibo y resulten inverosímiles las razones dadas como justificación del incumplimiento, mismas que hacen alusión a que desconocían el fallo del 21 de enero de 2020, donde se concedió el amparo y se ordenó al **ALCALDE MUNICIPAL DE URIBIA**, lo antes señalado; porque el fallo es ambiguo; porque la prueba aportada por la accionante, del decreto 047 de 2020 es nula de pleno derecho por haber sido obtenida de manera ilícita y porque es un fallo de imposible cumplimiento ya que obliga al alcalde a cometer prevaricato.*

En primera medida, no es posible alegar válidamente el desconocimiento del fallo del 21 de enero de 2020, para justificar su incumplimiento, como quiera que, tal como ya se había expresado, al correo electrónico notificacionjudicial@uribia-laguajira.gov.co, se le notificó del auto admisorio y del fallo de tutela, del requerimiento previo al incidente de desacato, del auto de apertura del presente incidente y mediante el cual se nos ha dado respuesta por parte del alcalde al requerimiento previo citado y al auto de apertura del incidente, tal como obra constancia en el expediente. Ahora bien, aceptando en gracia de discusión, que se hubiese presentado alguna falla en el trámite de notificación del citado fallo, era en aquella oportunidad procesal donde debió plantearse la discusión al respecto, pero no ahora en una instancia impertinente y cuando dicho debate se encuentra debidamente superado.

Igual suerte corre la aseveración de tratarse de un fallo ambiguo, si como se acaba de estudiar la orden contenida en la parte resolutive es concisa, expresa y clara, que no da lugar a interpretaciones diferentes a lo que se expresa en su tenor literal.

En cuanto a la excusa en su oportunidad alegada, respecto a que la prueba aportada por la accionante, del decreto 047 de 2020 es nula de pleno derecho por haber sido obtenida de manera ilícita, es aún más inverosímil aducirla, puesto que sin entrar a detallar cada una de las elucubraciones elevadas en orden a sustentar, tan descabellada afirmación, habrá de manifestarse que no observa este despacho cual es la norma que le señala a dicho Decreto la calidad de reservado, pues al contrario se trata de un documento que por ser expedido por una autoridad municipal reviste la característica de ser público. Pero de igual forma, ¿en qué impide, su alegada ilicitud, el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela?

Por último y no por ello menos importante, se tiene la excusa de incumplimiento basada en afirmar que el fallo proferido obliga al alcalde a cometer prevaricato. Basta manifestar en contra de tan insulso argumento, que el sustento válido y legal para abstenerse el señor alcalde de ejercer la facultad nominadora a él encomendada por el artículo 20 de la ley 1797 del 13 de julio de 2016, es precisamente el cumplimiento de un fallo de tutela que se encuentra debidamente ejecutoriado, lo cual constituye una obligación a la cual no puede sustraerse, menos con las excusas manifestadas.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien está obligado al acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que la autoridad implicada dio respuesta oportuna al requerimiento realizado por esta agencia judicial, en donde este estrado judicial entrara a dilucidar cada una de sus pretensiones de la siguiente manera:

Inicia indicando el señor Alcalde encargado del municipio de Uribia La Guajira, doctor ALBERTO DARIO HENRIQUEZ OROZCO, que la notificación del respectivo tramite incidental se realizó por fuera del horario laboral ya que ingreso a la bandeja de entrada a las 18:01 del día 19 de octubre del año 2020, situación esta que resulta irrelevante e inmadura jurídicamente toda vez que independientemente a la hora que entre a la bandeja de entrada siempre el tiempo se comenzara a contar desde el

día y la hora hábil, ya que lo importante no es quebrantar su derecho de defensa como en este caso nos ocupa.

Siguiendo con el derrotero debo de indicar que desde ningún punto de vista jurídico procede la Recusación en contra del suscrito Juez y precisamente porque la causal invocada por el accionado no tienen vocación de prosperidad por no reunir los requisitos que ese numeral indica, como tampoco se debe de dejar pasar por alto que el accionado indico que aportaba certificación de la Fiscalía donde da cuenta de la denuncia penal en mi contra, certificación que brilla por su ausencia ya que no fue aportada como anexo al momento de dar respuesta al incidente que hoy nos ocupa; de igual forma observa el despacho que la causal de recusación planteada, al parecer brillo por su ausencia la interpretación jurídica ya que esa causal lo que da a entender en una situación completamente diferente a lo que quiere hacer ver el accionado, situación que se dejara de lado sin entrar a ahondar más sobre el tema.

Así mismo debe de indicar este estrado judicial en el entendido de lo manifestado por el accionado con respecto a la cosa Juzgada Constitucional que esos argumentos enunciados son falaces y lo digo porque precisamente si se configura la figura de la Cosa Juzgada Constitucional toda vez que dicha acción constitucional fue confirmada por la Sala de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha - La Guajira, el día seis (6) de octubre de la presente anualidad, en donde dejo incólume la decisión adoptada por esta judicatura, sumado a ello debe de indicarse que la Corte Constitucional mediante auto de fecha 28 de agosto de la presente anualidad EXCLUYO, de revisión la presente acción constitucional y ordeno la remisión del expediente al despacho de origen, como se anexara el auto al fallo que hoy nos ocupa.

Adentrándonos al tema que tiene que ver con el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de enero de la presente anualidad por parte del despacho que represento, es claro y visible a toda luz que el señor alcalde de Uribia -La Guajira, a incumplido de manera reiterada y sin justificación alguna el fallo emitido por esta agencia judicial, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada por la Confirmación del Tribunal Superior y la exclusión de revisión, lo que no ha podido entender este estrado judicial es la forma descabellada

y arbitraria que ha tenido el burgomaestre en dejar burlado la justicia cuando no existe ninguna instancia procesal dentro del trámite que hoy nos ocupa, la orden emitida por esta agencia judicial es clara y precisa entonces ahora el burgomaestre lo que ha manifestado son actuaciones dilatorias que vienen al traste con la recta impartición de justicia ya que desde el mes de febrero del año que nos ocupa el accionado viene utilizando maniobras dilatorias injustificadas.

Por otro lado es menester precisar que el incidente de nulidad de fecha 20 de abril del 2020, dentro del mismo proceso quedo resuelto con las diferentes nulidades que en su oportunidad decreto la Juez de familia y el tribunal y que en la actualidad se encuentran archivadas de manera definitiva, toda vez que las actuaciones comenzaron nuevamente desde el día 6 de octubre del 2020, cuando el Honorable Tribunal Superior REVOCO, el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, y dejoincólume el de fecha 21 de enero del 2020 emitido por esta agencia judicial y que es materia de estudio para el obligatorio cumplimiento del mismo.

Causa admiración cuando el mandatario local manifiesta que es respetuoso de las decisiones judiciales y que esta presto a su acatamiento, y vuelve y repite y hace alusión a nulidad en el trámite por el cual se amparó los derechos a la accionante MELBA LUZ CORTES BOLAÑOS, con extrañeza observa el despacho que los asesores jurídicos no le hayan puesto en conocimiento que esa decisión de fecha 21 de enero se encuentra en firme y que fue revisada por un superior y que antes por el contrario Revoco la del Juzgado de Familia y dejo en firme la decisión emitida por esta agencia judicial tal y como se puede observar en la parte resolutive de la decisión y que es conocida por los accionados.

No se necesita ser sabio en la materia para entender que no existe ninguna coexistencia de dos sentencias judiciales que generan bloqueo institucional, precisamente y como lo he venido reiterando en varias oportunidades el fallo de fecha 21 de septiembre del 2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, ya perdió vigencia con lo decidido por el Tribunal Superior Sala de Conjuces de fecha 6 de octubre del año 2020, y perdió vigencia porque fue un fallo supeditado a lo resuelto por el despacho que conocía de la impugnación, y

que entre otras cosas lo había condicionado al termino HASTA, por cuatro meses pero mientras se resolvía la impugnación del fallo esgrimido el día 21 de enero del 2020, cosa esta que no han querido entender los distinguidos juristas en la materia y que asesoran al señor Alcalde Municipal de Uribia - La Guajira.

Ya para finalizar rebatiendo los argumentos vanos manifestado por el accionado es de precisar que de ninguna manera se está obligando al burgomaestre a cometer conductas contrarias a la ley, porque si fuera así seguramente el Tribunal Superior Sala Civil, Familia, laboral de Riohacha - La Guajira no hubiese dejado incólume la decisión que data 21 de enero del 2020, como tampoco la honorable corte Constitucional la hubiese EXCLUIDO, de revisión, entonces no entiende esta judicatura cual es la dilación en cumplir la orden judicial.

Es menester precisar que la conducta del señor alcalde de Uribia, La Guajira, , se califica de dolosa, porque de manera tajante expresa no haber cumplido con lo ordenado y no allanarse a cumplirlo, por el contrario, trae argumentos exculpatorios que no cuentan con sustento cierto y válido, y la intencionalidad del incidentado, en incumplir lo ordenado, surge diáfana, cuando manifiesta que no conocía el fallo de tutela hasta antes de iniciarse el presente incidente, siendo que demostrado está que al correo electrónico notificacionjudicial@uribia-laguajira.gov.co, se le notificó del auto admisorio y del fallo de tutela, del requerimiento previo al incidente de desacato, del auto de apertura del presente incidente, correo por el cual se nos ha dado respuesta por parte del alcalde al requerimiento previo citado y al auto de apertura del incidente, tal como ya previamente se había decantado.

De igual forma, se demuestra la actitud dolosa al verificarse que el señor Alcalde de Uribia, La Guajira, ha actuado contrario a lo ordenado en el referido fallo, incumpliendo las obligaciones establecidas en el mismo, pues pese a lo que se le ordenó mediante fallo del 21 de enero de 2020, procedió con posterioridad a dicha fecha, y para cuando ya lo tenía vedado, a expedir el Decreto 047 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual nombra al señor ALEXANDER XAVIER QUINTANA OSPINO,

procediendo a darle inmediata posesión el mismo día del nombramiento, eventos estos que precisamente se le había ordenado de abstenerse en su realización.

Con lo anterior lo que evidencia es que ha incurrido en una conducta dolosa que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, la autoridad y la investidura del juez, desconociendo no solo los derechos fundamentales amparados de la accionante, los de su menor hijo y hermano en situación de discapacidad, sino los del pueblo soberano, al estar demostrada una conducta dirigida a incumplir las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación valedera, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

Así mismo, es pertinente recordar que, no existe prueba en el expediente de la presencia de causales de inimputabilidad o de exoneración de la responsabilidad por el incumplimiento del fallo de tutela, tales como fuerza mayor o caso fortuito, que puedan enervar la sanción por desacato.

Se recuerda que, bajo la ejecutoria y firmeza de la providencia de tutela objeto de este trámite, el destinatario de las ordenes de tutela, no tiene otra posibilidad distinta que proceder a su acatamiento.

El juzgado insiste sobre la necesidad y mandato que las sentencias deben tener un efecto útil, no quedarse en meros enunciados, letra muerta, o simples proclamaciones sin contenido vinculante. Tampoco es dable que el juez responsable de hacer cumplir sus decisiones en materia de tutela se convierta en "Rey de Burlas", por cuenta de las autoridades renuentes y obligadas al acatamiento de los pronunciamientos constitucionales.

"En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha

sostenido sobre el particular que "incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia."⁸ (Sentencia SU-034 de 2018).

La conducta renuente y culpable mostrada por el destinatario de las ordenes de tutela, exhibe las características de una conducta y decisión lesiva, repetitiva, actual y grave de los derechos fundamentales amparados mediante el fallo; los cuales se pueden catalogar como hechos de irrespeto, desobediencia a la autoridad del juez de tutela y merecen que se haga uso de las sanciones de arresto y multa en estricto rigor.

Respecto a la sanción a imponer, el juzgado hace suya la doctrina sostenida por la Sala Quinta de Revisión de tutela de la Corte Constitucional en el auto A008 de 1996, según la cual "... el incumplimiento de los fallos de tutela tiene que ser sancionado drásticamente y de manera oportuna, pues de lo contrario resulta inútil la institución consagrada en el artículo 86 de la carta." (Subrayado fuera de texto).

Una vez terminado el análisis de los argumentos defensivos expuestos por el accionado, habrá de manifestarse, en sede probatoria que, la decisión que acá se adopta se hace con sustento en el análisis probatorio efectuado al material probatorio documental aportado al proceso por las partes y que no existen pruebas por practicar.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que las sanciones de arresto y multa se ajustan a las normas legales y a la jurisprudencia sobre la materia, se declarará que el señor ALBERTO DARIO HENRIQUEZ OROZCO, en su condición de alcalde encargado del Municipio de Uribia, La Guajira, incurrió en **DESACATO** de la sentencia de tutela proferida por este despacho dentro del presente expediente el 21 de enero de 2020; por lo cual se le sancionará con ARRESTO de cinco (5) días, y MULTA de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, dado el incumplimiento injustificado, reiterado y culpable de la

⁸ Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

sentencia antes mencionada, y consecuentemente se ordenará la suspensión en el ejercicio de sus funciones, por el término de la sanción de arresto, una vez quede ejecutoriada la presente decisión. Por secretaría se comunicará la orden de arresto a las autoridades competentes, y al señor Gobernador del Departamento de la Guajira, para que suspenda al encartado de sus funciones, por el término de duración de la sanción de arresto, con entrega de una copia de esta providencia. El arresto se cumplirá en las instalaciones del Comando Departamental de Policía Guajira, con sede en la ciudad de Riohacha.

El pago de la multa se realizará con cargo a recursos propios del sancionado mediante consignación en la cuenta corriente No.300700000304 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN -Multas, Sanciones y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. El sancionado deberá allegar a este despacho la respectiva copia del recibo de consignación, dentro del término fijado para la consignación. De igual manera, se remitirá al superior para que se revise la legalidad de esta sanción, en el grado jurisdiccional de consulta, la cual se tramitará en el efecto suspensivo.

En esa misma línea y atendiendo lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591/91, se compulsarán copias **a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones a que hubiere lugar,** contra el señor **ALBERTO DARIO HENRIQUEZ OROZCO Y/O** quien haga sus veces, en su condición de alcalde del Municipio de Uribia, por el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas en el fallo de tutela del 21 de enero de 2020.

Finalmente se debe de indicar que el fallo de fecha 21 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, ceso sus efectos con el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha- La Guajira, Sala de Conjueces y por lo tanto se le debe de dar cumplimiento estricto al fallo 21 de enero del 2020, emitido por esta agencia judicial y en consiguiente quien se encuentre ocupando el cargo de manera irregular tendrá que abandonar el mismo.

Siendo ello así y verificado el incumplimiento del fallo de tutela, es válido recordar que, el cumplimiento efectivo de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; por lo que esta judicatura echará mano a las amplias facultades concedidas en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto prescriben que el juez de conocimiento podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Por lo que, en aras a garantizar el amparo concedido, se ordenará dejar sin efectos el Decreto No.047 de 2020 proferido por el señor alcalde Municipal de Uribia, y la subsecuente acta de posesión de la misma fecha y que atañe directamente al decreto antes mencionado.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ALBERTO DARIO HENRIQUEZ OROZCO, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE URIBIA,** incurrió en **DESACATO**, de la Sentencia de Tutela proferida por este despacho el 21 de enero de 2020, dentro del presente radicado.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **ALBERTO DARIO HENRIQUEZ OROZCO, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE URIBIA,** con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado el incumplimiento injustificado, reiterado y culpable de la Sentencia de Tutela proferida por este despacho el 21 de enero de 2020, dentro del presente radicado.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior el **ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE URIBIA,** señor **ALBERTO DARIO HENRIQUE OROZCO,** **quedará suspendido** se ordenará la suspensión en el ejercicio

de sus funciones, por el término de la sanción de arresto, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: En firme las sanciones impuestas, por secretaría se comunicará la orden de arresto a las autoridades competentes, y al señor Gobernador del Departamento de la Guajira, para que suspenda al encartado de sus funciones por el término de duración de la sanción de arresto, con entrega de una copia de esta providencia. El arresto se cumplirá en las instalaciones del Comando Departamental de Policía Guajira, con sede en la ciudad de Riohacha.

QUINTO: El pago de la multa se realizará con cargo a recursos propios del sancionado mediante consignación en la cuenta corriente No.300700000304 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN -Multas, Sanciones y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. El sancionado deberá aportar a este despacho la respectiva copia del recibo de consignación, dentro del término fijado para la consignación.

SEXTO: ADVERTIR al señor ALBERTO DARIO HENRIQUEZ OROZCO, que el incumplimiento en el pago oportuno de la Multa sanción impuesta da lugar a la apertura del proceso de cobro coactivo por parte de la autoridad correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR al señor ALBERTO DARIO HENRIQUEZ OROZCO, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE URIBIA, que se abstenga de incurrir nuevamente en las conductas violatorias de la Sentencia de Tutela proferida por este despacho el 21 de enero de 2020, dentro del presente radicado, que aquí originaron las presentes sanciones, y consecuentemente cumpla cabalmente el fallo de tutela señalado dentro de las cuatro horas siguientes a la notificación de esta providencia, e informe a este Juzgado de ese hecho dentro del día siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser sancionado nuevamente por desacato.

OCTAVO: De igual manera, se remitirá al superior para que se revise lo atinente a la legalidad de las sanciones impuestas, en el grado jurisdiccional de consulta, la cual se tramitará en el efecto suspensivo.

NOVENO: **NEGAR** las solicitudes elevadas por el accionado por las consideraciones expuestas por este estrado judicial.

DÉCIMO: **COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones a que hubiere lugar, contra el señor **ALBERTO DARIO HENRIQUE OROZCO**, en su condición de alcalde Encargado del Municipio de Uribia, por el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas en el fallo de tutela del 21 de enero de 2020.

DECIMO PRIMERO: A título de cumplimiento del fallo, **DEJAR DE MANERA INMEDIATA SIN EFECTOS** el Decreto No.047 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se efectúa un nombramiento en el cargo de cargo de GERENTE de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE URIBIA, y subsecuentemente el acta de posesión de la misma fecha y que atañe directamente al nombramiento del Decreto que acá se deja sin efectos.

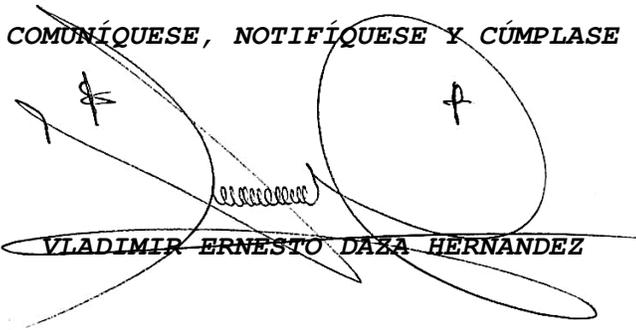
DECIMO SEGUNDO: **NOTIFICAR** por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado adjuntándole copia de la misma, y por estado a la incidentante.

DECIMO TERCERO: Anéxesele a esta decisión el auto de fecha 28 de agosto de la presente anualidad emitido por la Honorable Corte Constitucional donde **EXCLUYO DE REVISION**, la presente Acción Constitucional. Para Conocimiento.

DECIMO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Por secretaría, realícense las comunicaciones y notificaciones correspondientes por el medio más expedito y eficaz.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNANDEZ